

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintidós.

1. **ADMITIR** la presente demanda VERBAL de FILIACIÓN con PETICIÓN DE HERENCIA presentada por YEISON ALEJANDRO ESPITIA DÍAZ en contra de BLANCA LILIA AMEZQUITA DE JIMENEZ y MARTHA CECILIA SÁNCHEZ PEÑA, en calidad de progenitora y caonyúge supérstite del causante JOSE FERNANDO JIMENEZ AMEZQUITA, respectivamente, como herederas determinadas; así como los herederos indeterminados del referido señor.

2. **NOTIFICAR** a las demandadas. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del causante JOSE FERNANDO JIMENEZ AMEZQUITA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. Previo a decretar la practica de la exhumación para efectuar la prueba genética de ADN del cadáver del presunto padre JOSE FERNANDO JIMENEZ AMEZQUITA, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a informar la ubicación exacta donde reposan los restos o el cadaver del referido señor.

5. En atención a la solicitud de medidas cautelares, se advierte que el artículo 590 del C.G.P., no señaló el valor de la caución para esta clase de asuntos, sin que dicho evento excuse al juez para resolver lo pertinente, por lo tanto, el Juzgado aplicando un criterio de razonabilidad fijará el monto de la caución en el 20% del valor al que asciende la mayor cuantía para este año, entonces, previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$30.000.000,00**, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., para lo cual se concede un término de diez (10) días.

5. **RECONOCER** como apoderados judiciales del demandante a los abogados DANIEL ALFREDO RODRÍGUEZ CASTRO, DAYANA KATHERINE SIERRA FANDIÑO y DANIEL DAVID SIERRA FANDIÑO en los términos y para los fines conferidos en el poder. En todo caso se advierte a dichos profesionales del derecho que conforme a lo preceptuado en el artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de una apoderado judicial de una misma persona.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 008 de 20/01/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928b542c2e73e07e9941e1de4f2acdc7e77cda90bc29c07ae0301a7a87207ad3**

Documento generado en 19/01/2022 03:28:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>